

# JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC- 015/2018

**ACTOR:** JUAN CARLOS GIRÓN ENRÍQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRAS

**MAGISTRADA:** HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

**SECRETARIOS:** MARISOL MOREIRA RIVERA Y VICTOR HUGO MEDINA ELIAS

Guadalupe, Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada dentro del recurso de inconformidad radicado en el expediente CNJP-RI-ZAC-079-2018, toda vez que el Instituto de formación política Jesús Reyes Heróles, A.C. no garantizó los controles de seguridad en la revisión del examen sustentado por Juan Carlos Girón Enríquez.

## GLOSARIO

**Comisión de Procesos Internos:**

Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas.

**Comisión Estatal de Justicia:**

Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Zacatecas.

**Comisión Nacional de Justicia:**

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

**Convocatoria interna:**

Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas.

**Estatutos:**

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

**Instituto de Formación Política:**

Instituto de formación Política: "Jesús Reyes Heróles", A.C. del Partido Revolucionario Institucional.

**Ley de Medios:**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

**PRI:**

Partido Revolucionario Institucional.

**Reglamento de Elecciones:**

Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

## ANTECEDENTES:

Del escrito inicial de demanda del presente juicio y demás constancias que integran autos, en lo que interesa en este asunto, se advierte lo siguiente:

### 1. Inicio del proceso electoral.

El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral ordinario que transcurre, para elegir entre otros cargos de elección popular, a los integrantes de la Legislatura del Estado de Zacatecas.

### 2. Convocatoria interna.

El doce de enero del año dos mil dieciocho<sup>1</sup>, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Zacatecas, emitió la *Convocatoria interna* para que los Consejeros Políticos Nacional, estatales y municipales, sectores, organizaciones, miembros, dirigentes, cuadros, militantes y simpatizantes del referido instituto político, participaran en el proceso interno de candidaturas a diputados locales de mayoría relativa.

### 3. Registro del actor como aspirante.

El veinticinco de enero, Juan Carlos Girón Enríquez, presentó su solicitud de preregistro ante la *Comisión de Procesos Internos*, para participar en el proceso interno para la postulación de candidatos a diputados locales.

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden al presente año, salvo mención expresa.

#### 4. Procedencia de preregistro.

En fecha treinta de enero, la *Comisión de Procesos Internos* emitió el predictamen de procedencia del preregistro del actor en el proceso interno de selección de candidaturas en el décimo distrito electoral uninominal, con cabecera en la Ciudad de Jerez, Zacatecas.

#### 5. Desarrollo de la fase previa.

El primero de febrero, se llevó acabo la aplicación de exámenes de habilidades y aptitudes para ejercer el cargo de diputado local postulado por el *PRI*, en términos de la *Convocatoria interna*.

#### 6. Solicitud de registro como precandidato.

En fecha tres de febrero, el actor presentó a la *Comisión de Procesos Internos* su solicitud de registro como precandidato a diputado local, acompañando entre otros documentos, escrito mediante el cual informó al órgano electoral interno que los resultados de la evaluación de la fase previa relativa al examen de habilidades y aptitudes no habían sido publicados en la página del *Instituto de Formación Política*, ni en los estrados físicos y electrónicos del *PRI* en Zacatecas; de igual forma, hizo diversos señalamientos en relación al cumplimiento del requisito de apoyos para la postulación de su precandidatura.<sup>2</sup>

3

<sup>2</sup> La base décimo sexta de la Convocatoria interna, establece:

**“DÉCIMO SEXTA.** El 03 de febrero de 2018, de las **09:00** las **14:00** horas los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa y que obtuvieron constancia respectiva podrán acudir a la sede de la Comisión Estatal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a Diputados Locales propietarios por el principio de mayoría relativa, debiendo de acompañar a su solicitud de registro firmada de manera autógrafa el programa de trabajo que señala la fracción VIII del artículo 181 de los Estatutos, así como los requerimientos establecidos en los relativos 205 y 206 del citado instrumento, por lo que deberán de contar cada uno de los aspirantes con alguno de los siguientes apoyos:

25% de la estructura territorial identificada a través de los Comités Seccionales del distrito electoral local que les corresponda; y/o

Tres de entre los Sectores y las Organizaciones Nacionales: El Movimiento Territorial, la Organización Nacional de Mujeres Priistas. La Red de Jóvenes x México y la Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A. C; y/o

25% del total de los Consejeros Políticos vigentes que residan en el distrito electoral local correspondiente; y/o

10% de los afiliados inscritos en el Registro Partidario con residencia en el respectivo distrito electoral local.

...

#### **7. Acuerdo de garantía de audiencia.**

El seis de febrero, la *Comisión de Procesos Internos* reconoció derecho de audiencia a Juan Carlos Girón Enríquez, para que subsanara el incumplimiento del requisito previsto en la base décimo sexta de la *Convocatoria interna*, relativa a los apoyos para la postulación de su precandidatura, mismo que el actor atendió mediante escrito de fecha siete de febrero siguiente.

#### **8. Dictamen de improcedencia.**

El siete de febrero, la *Comisión de Procesos Internos* declaró improcedente el registro del actor como precandidato en el proceso interno para la postulación de candidaturas a diputados locales.

#### **9. Primer juicio ciudadano local y reencauzamiento.**

4

Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero el accionante interpuso Juicio ciudadano ante esta autoridad jurisdiccional, que fue radicado en el expediente TRIJEZ-JDC-012/2018 y reencauzado a la *Comisión Nacional de Justicia* como recurso de inconformidad mediante acuerdo plenario de diez de febrero.

#### **10. Emisión de predictamen de la *Comisión Estatal de Justicia*.**

Con fecha dieciséis de febrero, la *Comisión Estatal de Justicia* emitió el predictamen recaído a los recursos de inconformidad CEJP-ZAC-RI-002/2018 y CEJP-ZAC-RI-004/2018, mediante el cual confirmó la improcedencia del registro del recurrente como precandidato.

#### **11. Resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*.**

El veintisiete siguiente, la *Comisión Nacional de Justicia* emitió la resolución que se controvierte y que declaró infundado el recurso de inconformidad promovido por Juan Carlos Girón Enríquez, al estimar que el actor no acreditó la evaluación de habilidades y aptitudes aplicado en la fase previa, por lo que no tuvo derecho a continuar en el proceso interno.

## **12. Segundo Juicio ciudadano.**

Disconforme con lo anterior, el seis de marzo, el recurrente interpuso directamente ante este Tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir entre otros actos la resolución recaída en el expediente CNJP-RI-ZAC-079-2018.

### **12.1. Turno a ponencia.**

Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente indicado al rubro y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*, al tiempo que se formuló requerimiento a los órganos señalados como responsables para que llevaran el trámite establecido en los artículos 32 y 33 del ordenamiento invocado.

### **12.2. Pruebas supervenientes.**

El once de marzo, el promovente presentó escrito mediante el cual remite copia certificada del expediente de Luis Alejandro Esparza Olivares, expedida por la *Comisión de Procesos Internos*, como prueba superveniente en términos del artículo 23, párrafo cuarto de la *Ley de Medios*, mismo que se tuvo por recibido mediante auto de doce de marzo.

### **12.3. Radicación.**

Por auto de fecha doce de marzo, la Magistrada instructora acordó radicar el expediente al rubro citado y ordenó la continuación de la sustanciación del medio de impugnación.

### **12.4. Requerimientos.**

Los días trece y diecisiete de marzo, para la debida sustanciación y resolución del presente asunto, la Magistrada instructora formuló requerimientos a la *Comisión de Procesos Internos* y al *Instituto de Formación Política*, mismos que a la emisión del presente fallo no fueron debidamente atendidos por la última de

las autoridades, por lo que se procede a resolver en base a las documentales que integran autos.

#### **12.5. Recepción de informes circunstanciados.**

Por proveído de fecha dieciséis de marzo, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos por las autoridades señaladas como responsables, y por cumplidas las obligaciones previstas en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

#### **12.6. Admisión y Cierre de instrucción.**

Por auto de fecha veintinueve de marzo, la Magistrada instructora admitió la demanda a trámite, y en virtud de no existir diligencias pendientes por practicar se cerró la instrucción, por lo que se procedió a formular el proyecto de sentencia respectivo.

6

### **CONSIDERANDOS:**

#### **1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, y 46 Ter, párrafo primero, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, y 17, Apartado A, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia*, en el expediente CNJP-RI-ZAC-079-2018, relacionada con la selección de candidato al cargo de diputado local en el décimo distrito electoral uninominal de Jerez, Zacatecas, que postulará el *PRI* en el presente proceso electoral ordinario.

## **2. Requisitos de procedencia.**

Previamente al estudio del fondo del asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, 12,13, 46 Bis y 46 Ter, de la *Ley de Medios*.

### **2.1. Forma.**

Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó por escrito directamente ante este Tribunal Electoral, en ella, se hacen constar el nombre y firma autógrafa del actor; se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados y a las autoridades responsables; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; se advierten las pretensiones del actor, así como los preceptos que estima conculcados.

### **2.2. Oportunidad.**

En el caso, se estima que el medio de impugnación se promovió dentro del término establecido por el artículo 11, párrafo tercero de la *Ley de Medios*, porque la resolución reclamada fue notificada de manera personal al actor el dos de marzo, como lo precisa el propio accionante y que no se encuentra controvertida tal circunstancia por el órgano partidista responsable, por lo que el plazo para la interposición del medio corrió del tres al seis del referido mes.

Por tanto, al tomar en consideración que el promovente presentó su demanda en la Oficialía de Partes del Tribunal el pasado seis de marzo, como se advierte del sello de recepción, se evidencia que ello ocurrió dentro del plazo legal.

### **2.3. Legitimación e interés jurídico.**

Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el promovente es un ciudadano que promueve por su propio derecho y en forma individual, además de que se trata de la parte promovente del recurso de inconformidad resuelto por la *Comisión Nacional de Justicia* en el expediente CNJP-RI-ZAC-079-2018, al que recayó la resolución que por esta vía se controvierte.

#### **2.4. Definitividad.**

También se cumple con este requisito, dado que ya fue agotado el medio de impugnación previsto en la normatividad interna del *PRI*, por lo que existe definitividad en el acto.

#### **2.5. Causal de improcedencia.**

En los informes circunstanciados las autoridades responsables invocan la causal de improcedencia de cosa juzgada, a partir del señalamiento de que, en primer término el actor no agotó la instancia interna, y en segundo lugar, que manifestó los mismos agravios hechos valer en la instancia de justicia partidaria y que no controvierte la resolución reclamada.

También indican que la pretensión sustancial del promovente ya fue materia de estudio y resolución por parte de esta autoridad, en los diversos juicios TRIJEZ-JDC-005/2018 y sus acumulados, consecuentemente la verdad jurídica plasmada en dichos asuntos, surte plena eficacia en la controversia planteada en este medio de impugnación.

Este Tribunal estima que la causal de improcedencia aducida, no se actualiza en el presente juicio, porque como ya se adujo en el punto que precede, existe definitividad en el acto.

De igual forma, la negativa de registro determinada por la responsable se sustentó en la no aprobación del recurrente en el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, circunstancia que no ha sido motivo de pronunciamiento por parte de esta autoridad, por lo que no se actualiza la cosa juzgada.

Finalmente, por lo que toca a la supuesta similitud de agravios, dicha circunstancia podrá ser advertida en el estudio de fondo del presente asunto, al momento de determinar si le asiste o no la razón al promovente.

Así, al cumplirse los requisitos de procedencia, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal procede a estudiar el fondo del asunto.

### 3. Estudio de fondo.

**Precisión del acto impugnado.** En primer término es necesario precisar el acto impugnado, ya que en el escrito de demanda el actor señala como autoridades responsables al Comité Directivo Estatal, por conducto de la Presidencia y Secretaría de Organización, a la *Comisión de Procesos Internos*, a la Secretaría Técnica del Consejo Político Estatal y a la *Comisión Estatal de Justicia*, todas del *PRJ* en el estado de Zacatecas, así como a la *Comisión Nacional de Justicia*.

Sin embargo, como acto impugnado se identifica la resolución emitida por la última autoridad señalada, al resolver los autos del expediente CJNP-RI-ZAC-079-2018.

En esencia, como **causa de pedir** el actor alega que la resolución controvertida no se sujetó al principio de legalidad, al determinar infundado el recurso intrapartidista y continuar vigente la negativa de registro del actor como precandidato, por lo que su **pretensión** consiste en que esta autoridad judicial revoque la sentencia dictada por la *Comisión Nacional de Justicia*, para que se le restituya en el uso y goce de sus derechos político electorales.

**Síntesis de la resolución controvertida.** Al respecto, la autoridad responsable determinó en la resolución recurrida que de conformidad con el *Reglamento de Elecciones*, y de las constancias que integran el expediente del medio de impugnación interno, se desprende que el actor no acreditó el examen de habilidades y aptitudes, como se advierte de la lista de los folios con resultados no aprobatorios en la aplicación de la evaluación de la fase previa.

Para tal efecto, la responsable requirió al Presidente del *Instituto de Formación Política*, información relativa al resultado obtenido por Juan Carlos Girón Enríquez y de la que se advierte que el recurrente tuvo un total de treinta y seis aciertos de cincuenta reactivos, lo que equivale a una calificación de 7.2.

Así, la *Comisión Nacional de Justicia*, determinó que si el recurrente no obtuvo una calificación aprobatoria en la evaluación respectiva, al requerirse 40 reactivos correctos de 50 aplicados, no puede ser objeto de continuar en el procedimiento.

Recalcó además, que para la preparación del examen los aspirantes contaron con el apoyo de bibliografía básica, guías y test, que estuvieron disponibles en la página oficial del *Instituto de Formación Política*.

Consecuentemente, consideró que al obtener el promovente un resultado no aprobatorio, dejó de participar en el proceso interno en cuestión, pues de conformidad con la fracción sexta de la Base décima cuarta de la *Convocatoria interna*, sólo los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa, tenían el derecho de acudir a la sede de la *Comisión de Procesos Internos*, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidatos a diputados locales propietarios por el principio de mayoría relativa y entregar la documentación complementaria.

**Síntesis de agravios.** Ahora bien, la parte actora sostiene en su demanda los motivos de disenso que se sintetizan y dividen en los apartados siguientes:

## 10 I. Conculcación a los derechos de acceso a la información, transparencia y seguridad jurídica.

Estima el actor que se vio imposibilitado física y legalmente para recabar las firmas de apoyo señaladas en la *Convocatoria interna*, porque era responsabilidad de la Secretaría Técnica del Consejo Político y de la Secretaría de Organización, contar con la información sobre el Consejo Político y los comités seccionales y proporcionarla a la *Comisión de Procesos Internos* para que fuera publicada en tiempo y forma.

Además, menciona que los formatos para recabar apoyos nunca fueron publicados en estrados físicos o electrónicos y que el listado de comités seccionales publicados en el portal electrónico y estrados del *PRI* estaban incompletos porque:

- a) No contienen los nombres de los presidentes seccionales de Jerez y Tepetongo, Zacatecas;
- b) No se encuentra la totalidad de los presidentes de los comités seccionales y no está vigente;
- c) No indica todos los seccionales y no proporciona información sobre el comité seccional que encabeza cada presidente;

- d) Se desconoce el municipio al cual pertenecen los presidentes seccionales;
- e) No fue publicada en tiempo y forma acorde a lo establecido en la *Convocatoria Interna*;
- f) Se encuentran registros dobles con diferente numeración; y
- g) Si bien, no existía obligación para señalar en los listados los números telefónicos, domicilios o datos de identificación, se debió garantizar a los aspirantes los medios para localizar a las personas titulares de los comités seccionales para poder solicitar su apoyo.

Por último, indica el actor que al recibir los listados de los comités seccionales y del Consejo Político Municipal de Jerez, solicitados por escrito al Presidente del Comité Municipal, existía discrepancia entre las listas publicadas y las entregadas porque no se encontraban diversos nombres de presidentes de comités seccionales y consejeros políticos municipales, además de que no se proporcionaron los domicilios para ubicar a las personas para solicitar su apoyo.

## **II. Trasgresión a los principios de igualdad e imparcialidad por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*.**

11

Demanda el actor, que el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI* conculcó en su perjuicio los principios de igualdad e imparcialidad, así como faltas a los *Estatutos* y Código de Ética del *PRI*, al haber concentrado los formatos de apoyo de los representantes estatales de las organizaciones nacionales, de Red de Jóvenes por México, CTM y ONMPRI, para determinar unilateralmente a quien proporcionarlos, circunstancia que lo deja en condiciones de desigualdad.

Aduce a su vez, la parcialidad con la que se conduce el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRI*, puesto que él mismo emite y firma la convocatoria interna, además de que en la base trigésima, se establece que todos los casos no previstos serán resueltos, entre otras autoridades por el Presidente, circunstancia que origina el establecimiento de una figura de autoridad dentro del proceso interno.

Considera también, que al haber solicitado a los aspirantes que acudieran a la Presidencia del partido a recabar las firmas de apoyo de los sectores y organizaciones, y ordenar su entrega a quien decidiera otorgarlos el propio Presidente, compromete el principio de imparcialidad y viola los artículos 11, 12,

24 párrafo tercero, 31, 35, fracción 8, 61 fracción 11 y 63 fracción 1, de los *Estatutos* y 17 párrafo segundo del Código de Ética Partidaria.

Lo anterior, porque a decir del actor, sólo tuvo posibilidad de recabar la firma del sector de Unidad Revolucionaria, porque al solicitar los apoyos del Presidente de Red de Jóvenes por México, de la CTM y de la Organización Nacional de Mujeres Priístas, fue informado que se habían entregado los formatos firmados en blanco en la Presidencia del Partido y la instrucción era entregar las firmas a los aspirantes para el registro de su precandidatura. Por consiguiente, considera el actor que el presidente del Comité Directivo Estatal del *PR*I en Zacatecas, no ha demostrado con sus actos contar con esa objetividad, puesto que es él quien decide a quien entregar las firmas de apoyos de los sectores y organizaciones, así como tampoco inspira confianza, dada su parcialidad manifiesta.

Por lo que, solicita que los apoyos se dejen sin efectos, para que los interesados se encuentren en igualdad de circunstancias.

12

### **III. Transgresión al derecho de petición.**

Menciona el denunciante que el tres de febrero, presentó en tiempo y forma su solicitud de registro y complementación de documentos para participar como precandidato a diputado local en el décimo distrito electoral local.

Para tal efecto, adjuntó un escrito para exponer las razones por las cuales no estuvo en posibilidades de cumplir con el requisito relativo a los apoyos para la postulación de su precandidatura en términos de la base décimo sexta de la *Convocatoria interna*; al que no se le ha dado respuesta, notificado o informado del trámite que se le haya dado a su petición, circunstancia que violenta su derecho de petición previsto constitucional y convencionalmente.

En concepto del actor, no basta con que la autoridad reciba el oficio y en aras de garantizar el derecho de audiencia la *Comisión Estatal de Procesos Internos* emitiera un acuerdo por el que le solicita dé cumplimiento con los requisitos de la base décimo sexta; sino que debe dar solución de manera que se garanticen sus derechos, por lo que no era motivo suficiente para que la autoridad negara su registro como precandidato.

No obstante lo anterior, indica el actor que mediante escrito de fecha siete de febrero, detalló las acciones y violaciones en que incurrió la *Comisión Estatal de Procesos Internos*, al exigir el cumplimiento de los requisitos, dada la falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que originó no estar en condiciones jurídicas y materiales para solventar la falta de presentación de los apoyos para obtener la precandidatura, sin que a la fecha haya sido notificado de respuesta alguna.

#### **IV. Falta de congruencia del dictamen recaído a la solicitud de registro del actor.**

- a) Falta de pronunciamiento por parte de la *Comisión de Procesos Internos* al escrito de fecha siete de febrero, presentado por el actor.

Señala el actor, que se conculca su derecho político electoral de ser votado previsto en el artículo 35, Fracción II, de la Constitución Política, pues de manera injusta se le negó continuar en el proceso de selección interno, ya que el dictamen de improcedencia no analizó el escrito presentado en fecha siete de febrero, en el que expuso las razones que originaron el incumplimiento del requisito relativo al apoyo para la postulación de su precandidatura.

Ello es así, pues al tratarse del ejercicio del derecho de petición, debió corresponder un acuerdo y respuesta congruente con lo solicitado, circunstancia que desde su concepto no se colmó ni se informó el trámite a su escrito.

- b) Carencia de elementos que determinan la veracidad de los resultados en el examen de habilidades y aptitudes sustentado por el recurrente y que violentan el principio de transparencia y acceso a la información.

El quejoso considera que la *Comisión de Procesos Internos*, además de determinar como improcedente su solicitud al no haber presentado apoyos, también sustentó esa negativa al no presentar la constancia aprobatoria del examen de habilidades y aptitudes, como se desprende de la consideración quinta del dictamen.

En primer término, refiere que la información presentada en los estrados electrónicos del *PRI*, carecen de elementos para determinar la veracidad de la información, pues al revisar el cuatro de febrero el sitio electrónico, únicamente apareció una ventana con la leyenda que indicaba que el nombre, folio o contraseña no fueron encontrados en el sistema.

Por otro lado, señala que la aplicación y entrega de resultados carece de mecanismos que permitan suponer que los resultados corresponden al actor. Refiere que el examen no contaba con mecanismos que vinculara cierta y confiablemente la firma del sustentante con la hoja de preguntas que fueron entregadas. Agrega además que el folio fue asignado con antelación y al momento de presentar el examen únicamente se entregó una ficha impresa previamente y pegada a otra ficha en la que no aparecía el nombre del sustentante.

Además, sólo se firmó la hoja de preguntas y el examen fue colocado en un sobre, por lo que tampoco existe nexo entre las hojas de preguntas y respuestas, a diferencia de lo ocurrido en el examen de documentos básicos, en el que la hoja de folio y de respuestas fue requisitada por el sustentante, además el cuadernillo de preguntas contenía número de identificación que se anotó en las hojas de respuestas y folio personal, circunstancias que los vinculan entre sí. Por consiguiente, esas dos formas distintas de aplicar los exámenes originan la falta de garantías de seguridad en la evaluación de habilidades y aptitudes.

#### **V. Falta de publicidad del recurso de inconformidad reencauzado.**

Alega el actor, que se trasgredió el artículo 67, párrafo tercero del Código de Justicia, porque no se publicó el medio de impugnación reencauzado, ya que sólo se encontraba publicado el recurso de inconformidad promovido por Alberto Nahle Sánchez y el anverso del acuerdo plenario dictado por el Tribunal de Justicia Electoral en el expediente TRIJEZ-JDC-012/2018.

Arguye, que la norma invocada establece que cuando la autoridad responsable del acto combatido sean las comisiones de procesos internos del ámbito nacional, estatal, municipal, del Distrito Federal o Delegacional, tratándose de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, éstas publicarán en estrados los medios de impugnación respectivos en un término de

48 horas, a fin de que comparezcan los terceros interesados, de ahí la trasgresión al dispositivo reglamentario invocado.

Aunado a lo anterior, demanda que la cédula de fijación en estrados mediante la cual se exhibieron los expedientes no coincide con la cédula de fijación que corre integrada en autos del expediente CNJP-RI-ZAC-079/2018, hecho que demuestra la facilidad con la que la *Comisión de Procesos Internos* altera las cédulas de notificación que se fijan en los estrados.

#### **VI. Violaciones procesales en el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad.**

Manifiesta el actor, que se produce una violación a sus derechos procesales establecidos en los artículos 6 y 20 constitucionales, así como el 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las irregularidades siguientes:

Considera que la falta del debido manejo del expediente debe ser considerada violatoria de su derecho a un debido proceso, que pone en duda el apego a derecho tanto del predictamen emitido por la *Comisión Estatal de Justicia*, como la resolución de la *Comisión Nacional de Justicia*, que considera producto de una serie de violaciones al debido proceso y que no garantiza sus derechos humanos.

Indica el recurrente, que al ser notificado de la resolución del expediente CNJP-RI-ZAC-079/2018, solicitó copia certificada del mismo y de su revisión advirtió que la *Comisión de Procesos Internos*, dio trámite como recurso de inconformidad al escrito presentado en fecha tres de febrero, esto es siete días posteriores a la fecha de su recepción, según consta de las cédulas correspondientes.

Además, refiere que al acudir a revisar los estrados para conocer la situación procesal del medio reencauzado, no estaba publicada cédula alguna que hiciera referencia al recurso interno derivado de su petición de tres de febrero, violentando los términos establecidos en el Código de Justicia Partidaria, así como la obligación de notificar a las partes del procedimiento respecto del trámite y resolución que se le dio al mencionado escrito.

Aunado a lo anterior, manifiesta que las cédulas no cumplieron con el requisito previsto en el artículo 96 fracción I, del Código de Justicia Partidaria, porque carecían de la fecha y hora en que concluía el plazo de publicidad.

Argumenta que el expediente CNJP-RI-ZAC-079/2018, se integró de la siguiente manera:

- Expediente CEJP-ZAC-RI-002/2018, del que obra un oficio signado por Aldo Adán Ovalle Campa, con sello de recepción de 13 de febrero por la *Comisión Estatal de Justicia*, cuya descripción de la documentación que remite a la autoridad de justicia interna, no coincide con la documentación que anexa, ya que lo recibido por parte de la *Comisión Estatal de Justicia* es el escrito de fecha tres de febrero, cédula de fijación de estrados, cédula de retiro y sólo un informe circunstanciado (sin sello de recepción por parte de la *Comisión Estatal de Justicia*) y no tres como se especifica, que contiene dos anexos: la *Convocatoria interna* para contender en el décimo distrito electoral local, así como el manual de organización que no corresponde a dicho distrito.
- Expediente CEJP-ZAC-RI-004/2018, del que obra un oficio signado por Aldo Adán Ovalle Campa, sin sello de recepción en el que el actor señala que solo se entrega un informe circunstanciado, sin advertir la autoridad que lo rinde y que al revisar el expediente aparecen tres informes de diversas autoridades de fecha trece de febrero (sin sello de recepción por parte de la *Comisión Estatal de Justicia*) y a los que se anexan como pruebas la cédula de notificación del día diez de febrero, la *Convocatoria interna* y el manual de organización para la selección y postulación de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Adicional a lo anterior, manifiesta que el auto de radicación de fecha catorce de febrero, contenido en el expediente CEJP-ZAC-RI-004/2018, en el punto cinco indica que se recibió un informe circunstanciado, sin mencionar la autoridad que lo suscribe y que genera confusión en el actor, debido a que el expediente que le fue entregado se anexan un total de tres informes circunstanciados.

Refiere a su vez, que existe discrepancia en las actuaciones elaboradas por la *Comisión Estatal de Justicia*, ya que se advierten inconsistencias entre las fechas

asentadas en los oficios de remisión, con la fecha de recepción de las diversas documentales, lo que a su juicio hace evidente la fabricación de documentos sin existir el respaldo respectivo, puesto que la fecha de redacción es del catorce de febrero y el sello de recepción es de trece de febrero.

Por último, arguye que el predictamen emitido por la *Comisión Estatal de Justicia*, constituye un acto de autoridad que vulnera sus derechos político electorales al ser consecuencia de la acumulación de dos expedientes en lo que se cometieron irregularidades procesales que afectan de manera sustancial el ejercicio de sus derechos.

#### **VII. Falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida.**

Considera el recurrente que la resolución es contraria a derecho, puesto que todo lo que ahí se encuentra se desprende de un expediente y su acumulado que han sido contruidos sobre violaciones al debido proceso, como lo es la falta de requisitos formales con las que fueron publicadas las cédulas de notificación, lo parcial de la información que se debió publicar por lo que toca al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Tribunal de Justicia Electoral en el expediente TRIJEZ-JDC-012/2018.

Señala además, que en el considerando séptimo de la resolución controvertida se aduce que el actor no adjuntó la declaración fiscal del último ejercicio y que tuvo que entregarla con posterioridad, circunstancia que considera falsa y que se demuestra con el acuse de recibo de su solicitud de registro, que presenta como medio probatorio, donde se advierte que sí se anexó.

Precisa a su vez, que lo que se requiere no es la declaración fiscal, sino una observación de cumplimiento de obligaciones fiscales, documento que no está contemplado dentro de la *Convocatoria interna*.

Además se señala que **en la resolución controvertida, ilegalmente se estableció que al no haber aprobado el examen de conocimientos y habilidades, no debió presentarse a la etapa de complementación de documentos por no acreditar la fase previa**; sin embargo, considera que al no publicarse los resultados en tiempo y forma, **aunado a las deficiencias en los controles de seguridad del examen** y al haber obtenido un total de 36 aciertos

de 50 reactivos que equivale a una calificación de 7.2, la responsable no fundamenta en qué documento o reglamento se basó para considerar esa calificación como no aprobatoria, ya que la mínima aprobatoria en el sistema educativo nacional es de 6.

Aunado a lo anterior, el actor realiza un test de ponderación en razón a la eficacia del examen de conocimientos y habilidades, que a decir de la propia resolución controvertida, tiene por objeto medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes y habilidades de los aspirantes suficiente para ejercer el cargo de elección popular por el que contienden, por lo que al realizar el ejercicio de ponderación concluye que la aplicación del examen es una medida desproporcionada, al superar únicamente el elemento de persecución de fin legítimo consistente en el establecimiento de mecanismos que permitan la postulación de candidatos que cumplan con el perfil adecuado para desempeñar el cargo, y por lo tanto lesiona gravemente los derechos humanos de todos los participantes en la fase previa por la modalidad de examen que se aplicó en la *Convocatoria interna*, dejándolos en estado de indefensión al no estipular una calificación mínima aprobatoria.

18

#### **VIII. Excesivo establecimiento de apoyos para la postulación de precandidaturas.**

Por último manifiesta el actor que el exigir el 10% de firmas del padrón de afiliados o el 25% de firmas de consejeros políticos o presidentes seccionales, o recolectar mínimo 3 de 7 firmas reconocidas de sectores u organizaciones, resulta excesivo.

Lo anterior, si se considera el Código de Buenas Practicas en Materia Electoral de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, que establece en su numeral 1.3 que la presentación en candidaturas la ley no debe exigir las firmas del más del 1% del electorado de la circunscripción en cuestión. Y que al ajustar dicho criterio al caso particular, al contar con la firma de Unidad Revolucionaria se estaría aportando el 14% de las firmas requeridas en la fracción II de la base décimo sexta, y no el excesivo 42% que solicita dicha fracción, una vez que se hace la conversión a porcentaje de lo que representan 3 de las 7 firmas posibles, que resulta excesivo acorde al código internacional referido.

### 3.1. Problema jurídico a resolver.

Así, el problema jurídico a resolver en el presente caso radica en determinar:

- a) ¿Se conculcaron los derechos de acceso a la información, transparencia y seguridad jurídica, en perjuicio del actor en el proceso interno?
- b) ¿Hubo trasgresión a los principios de igualdad e imparcialidad por parte del Presidente del Comité Directivo Estatal del *PRJ* en el proceso interno?
- c) ¿Se trasgredió el derecho de petición del promovente con motivo a sus escritos de fecha tres y siete febrero?
- d) ¿Hubo incongruencia en el dictamen emitido por la *Comisión de Procesos Internos* recaído a la solicitud de registro del actor como precandidato?
- e) ¿Se acredita la falta de publicidad del recurso de inconformidad reencauzado?
- f) ¿Se acreditan violaciones procesales en el trámite y sustanciación del recurso de inconformidad partidista?
- g) ¿Es excesivo establecimiento de apoyos para la postulación de precandidaturas previsto en la base Décimo sexta de la *Convocatoria interna*?
- h) La resolución controvertida ¿está debidamente fundada y motivada, **para considerar que de la revisión al examen del recurrente y la calificación obtenida le impide continuar en el proceso interno?**, o si por el contrario, se debe restituir al actor en el goce de su derecho político electoral y que acceda a la siguiente fase en dicho procedimiento.

19

En cuanto a los agravios expresados por el actor contenidos en los incisos a) al d) que preceden, no es necesario estudiarlos en atención a la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en la resolución emitida, ni el actor formuló inconformidad por ese motivo.

#### 3.1.1. Tesis del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

De igual forma, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El referido principio constituye un parámetro obligatorio de carácter aplicativo e interpretativo, ya que constituye una norma que establece el principio **pro persona** que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, **concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas.**

20

De igual forma, el invocado precepto constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La reparación de las violaciones a los derechos humanos constituye una parte esencial, en virtud de que su objeto es hacer desaparecer, en la medida de lo posible, las consecuencias generadas con el acto violatorio del derecho y restablecer la situación que habría existido, de no haberse cometido el hecho vulnerador del derecho.

Así, una de las maneras de reparar las violaciones a los derechos humanos consiste, precisamente, en la restitución en el ejercicio y goce del derecho violado, la cual está sujeta al principio de proporcionalidad, porque la restitución no puede provocar una carga desmedida en relación a lo que se hubiera obtenido legítimamente, de no haber acontecido el hecho que vulneró el derecho.

En esa tesitura, se aborda el estudio de los motivos de disenso relativos a la falta de controles de seguridad establecidos por el *Instituto de Formación Política* en la aplicación, revisión y entrega de resultados del examen de habilidades y

aptitudes sustentado por el recurrente, contenidos en la Guía emitida por dicho instituto, en virtud a que de asistirle la razón sería motivo suficiente para revocar el acto reclamado, **ya que es precisamente el resultado de dicha evaluación lo que toma en consideración la responsable para impedir que el actor continúe en el proceso interno de postulación de candidato.**

Lo anterior, porque en suplencia de la queja se considera que el actor sostiene que la resolución es contraria a derecho al impedir su continuidad en el proceso interno de postulación de candidaturas, a partir de la revisión y resultado del examen aplicado en la fase previa ordenado en la *Convocatoria interna*.<sup>3</sup>

Además, se considera que la queja deficiente consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador considere útil para favorecer al beneficiario y, por ende, resulte procedente el juicio ciudadano, tal como lo refiere la Tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 67/2017 (10ª.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 44, Materia Común, página 263, Julio de 2017, de rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).** La figura de la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de expresar su aplicación, sino sólo en aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiario y, por ende, resulte procedente el amparo, por lo

<sup>3</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, de rubro y texto: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”**(el resaltado es de esta autoridad resolutora)

*que no debe incluirse en la motivación de la sentencia el estudio del acto reclamado en suplencia cuando dicho análisis, lejos de beneficiar al promovente, lo perjudique o no le reporte utilidad alguna.”*

Este Tribunal estima que **le asiste** razón al actor, cuando refiere que los resultados de la evaluación carecen de controles que den seguridad en la calificación obtenida en la evaluación de habilidades y aptitudes, por las consideraciones que se vierten a continuación.

En la resolución controvertida, en el Considerando Séptimo, la *Comisión Nacional de Justicia* refiere que el actor obtuvo un resultado no aprobatorio, en atención al requerimiento formulado al *Instituto de Formación Política*, ya que de un total de cincuenta reactivos, únicamente obtuvo treinta y seis aciertos, lo que equivale a una calificación de siete punto dos.

Así, de la revisión y análisis de la documentación remitida advirtió que el recurrente no obtuvo el nivel satisfactorio requerido y establecido en la *Convocatoria interna*, y por ende al reprobar el examen desacreditó la fase previa del proceso interno para el que pretendía participar.

De ahí que consideró que si el recurrente no obtuvo calificación aprobatoria en la evaluación respectiva, no puede ser objeto de continuar en dicho procedimiento.

Además, consideró que aún y cuando la *Comisión de Procesos Internos* recibió de manera incorrecta la documentación exhibida por el actor, sin verificar si se encontraba dentro de la lista de quienes aprobaron el examen, y aun así analizó las documentales y emitió el dictamen que se recurre, reiteró que Juan Carlos Girón Enríquez no obtuvo el porcentaje mínimo requerido en la fase previa, siendo su resultado no aprobatorio, por tal motivo dejó de participar en el proceso interno, pues de conformidad con la fracción VI, de la base Décima Cuarta de la *Convocatoria interna*, sólo los aspirantes que acreditaron el examen aplicado en la fase previa, tenían el derecho de acudir a la sede de la Comisión Estatal, con el propósito de registrarse de manera personalizada como precandidato a diputado local propietario por el principio de mayoría relativa.

En esa tesitura, declaró infundado el recurso interno.

Ahora bien, para controvertir las consideraciones de la *Comisión Nacional de Justicia*, el actor refiere que la resolución es contraria a derecho, puesto en el considerando séptimo se aduce que obtuvo únicamente un total de treinta y seis aciertos, de los cincuenta reactivos contenidos en el examen, lo que hace una calificación de siete punto dos, sin fundamentar en que documento o reglamento se basó la responsable para considerar esa calificación como no aprobatoria, ya que la mínima aprobatoria en el país es de seis, lo anterior, sin tomar en cuenta todas las deficiencias en los candados de seguridad del examen y la falta de publicación en tiempo y forma de los resultados.

### **3.1.2. El Instituto de Formación Política no garantizó los controles de seguridad en la revisión del examen sustentado por Juan Carlos Girón Enríquez.**

En primer término, se tiene presente el marco legal aplicable:

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la propia Ley Suprema replica la disposición normativa referida, al reiterar que para intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, las autoridades electorales deben ceñirse a los términos que expresamente les son señalados.

De lo anterior, se advierte que el principio constitucional de autodeterminación concede a los partidos políticos libertad para definir su propia organización, siempre que sea conforme a los principios democráticos, **y ello implica la posibilidad de establecer mecanismos para seleccionar a sus candidatos**, en términos de lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos.

De esta manera, **los partidos políticos tienen derecho de establecer y crear sus propias normas**, igualmente para definir la forma de gobierno y organización que estimen adecuadas, conforme a su ideología e intereses, **incluidos los mecanismos para la selección y postulación de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular**, siempre y cuando no

se restrinja el ejercicio de los derechos políticos de sus militantes y demás ciudadanos, como lo mandata el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

Esto, con la implicación de que una vez reguladas sus determinaciones, las autoridades electorales, órganos partidistas y sus integrantes, y ciudadanos vinculados al partido político, tienen el deber de apegarse a dichas normas, por ser un acto jurídico que el instituto político dictó y concretó en su libertad de auto organización.

Lo anterior, implica un cauce al cual deben ajustar su conducta los sujetos vinculados al partido político, de tal suerte que la libertad auto organizativa de los partidos conlleva, como generalmente ocurre con los derechos, el deber de sus órganos de evitar actuaciones arbitrarias o en desapego a dichas normas, dado que se atentaría en contra del referido principio y los derechos de sus militantes.

24

Así, en el artículo 194 de los *Estatutos*, se estableció que el proceso interno para selección y postulación de candidaturas, debe regirse por las disposiciones de los propios estatutos y el *Reglamento de Elecciones*.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 196 de los *Estatutos* dispone que los tiempos, las modalidades y desarrollo del procedimiento de postulación de candidaturas, se normará por la convocatoria respectiva, en la que se podrá incorporar la fase previa que, en su caso, acuerde el Consejo Político correspondiente.

En este sentido, para la reglamentación de los métodos y procedimientos para la selección de candidatos, por un lado el *PRI* estableció en el artículo 42 del *Reglamento de Elecciones*, que el proceso de postulación de candidaturas a cargos de elección popular tiene como objetivos, entre otros: **i. Construir un régimen interior rigurosamente tutelado por las normas jurídicas; ii. Contribuir al fortalecimiento de la cultura democrática y del sistema de partidos del país; y iii. Postular a quien por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garantice, en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de los Documentos Básicos y el Código de Ética Partidaria del instituto político.**

Por otro lado, estableció en el artículo 44, párrafos primero y tercero del *Reglamento de Elecciones*, que la determinación del procedimiento estatutario para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular se realizará por el Consejo Político del nivel que corresponda y que la elección de candidaturas fuera a través de la elección directa, convención de delegadas y delegados, o la Comisión para la Postulación de Candidaturas.

Asimismo, se prevé en los artículos 49 y 53 del *Reglamento de Elecciones*, que en el proceso interno de postulación de candidaturas, el referido Consejo Político **puede acordar en la fase previa para la selección de precandidatos, la implementación de mecanismos como el relativo a la aplicación de exámenes**, que se llevan a cabo bajo los criterios siguientes:

- **Las evaluaciones tienen como objetivo medir el nivel satisfactorio de conocimientos, aptitudes o habilidades de las y los aspirantes, suficientes para ejercer el cargo de elección popular de que se trate.**
- La convocatoria determina el tipo de examen o exámenes y los procedimientos para su aplicación.
- Los exámenes pueden ser escritos u orales, pero invariablemente deben realizarse en entornos controlados, durante un tiempo determinado y bajo supervisión.
- La *Comisión de Procesos Internos* responsable no interviene de manera alguna en la formulación de reactivos, aplicación, revisión o calificación de la evaluación, por lo que celebra convenios de colaboración con el *Instituto de Formación Política* y/o con la Fundación Colosio, Asociación Civil.
- **El órgano responsable de la aplicación de los exámenes**, debe comunicar los resultados a la Comisión de Procesos Internos competente.
- **Únicamente las personas que logran la aprobación de la instancia calificadora obtienen dictamen procedente de la Comisión de Procesos Internos.**

De lo anterior, se advierte que sólo los aspirantes que obtenga una calificación favorable en la fase previa en el proceso interno de postulación de candidaturas del *PRI*, podrán ser registrados como precandidatos por parte de la Comisión de Procesos Internos que corresponda.

Lo anterior, porque el diseño del método de selección de candidatos establecido en el artículo 50 del *Reglamento de Elecciones* establece un procedimiento dividido en las siguientes etapas sucesivas:

- 26
- a) La acreditación de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, **con excepción de los dispuestos en los artículos 181, fracción VIII<sup>4</sup> y 205, fracción III<sup>5</sup> de los Estatutos.**
  - b) La obtención de un predictamen de procedencia que otorga el derecho a los aspirantes de que se trate, a participar en la fase previa.
  - c) Otorgamiento de constancias a los que acrediten satisfactoriamente la fase previa, entre otras, la obtención de calificación aprobatoria en la modalidad de exámenes.
  - d) La entrega de documentación complementaria, **una vez acreditada la fase previa, los aspirantes están obligados a obtener y acreditar** ante la instancia correspondiente, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en **los artículos 181, fracción VIII y 205, fracción III de los Estatutos.**<sup>6</sup>

<sup>4</sup> “**Artículo 181.** La o el militante del Partido que pretenda ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

VIII. Presentar un programa de trabajo ante el órgano de Partido que corresponda;”

<sup>5</sup> “**Artículo 205.** Las y los militantes que soliciten ser precandidatas o precandidatos para obtener un cargo de elección popular, por el principio de mayoría relativa, deberán:

...

III. Contar indistintamente con alguno de los siguientes apoyos:

- a) Estructura Territorial, a través de sus Comités Seccionales, Municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o Directivos de entidad federativa, según el caso; y/o
- b) Sectores y/o el Movimiento Territorial, el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, el Red Jóvenes x México y Asociación Nacional de la Unidad Revolucionaria, A.C.; y/o
- c) Consejeras y consejeros políticos; y/o
- d) Personas afiliadas inscritas en el Registro Partidario.”

<sup>6</sup> La *Comisión Nacional de Justicia* en la resolución controvertida literalmente reconoce que: “Una vez que el aspirante acredite con éxito la fase previa; sólo entonces podrá acudir a la Comisión de Procesos Internos responsable, en el momento que marque la convocatoria, para acreditar el

Lo anterior, hace dable que el instituto político postule como candidatos a los cargos de elección a los aspirantes que cuenten con las posiciones más idóneas, toda vez que la fase previa es un procedimiento institucionalizado de depuración de aspirantes, cuyo objeto es darle a todos los militantes del *PRI* la oportunidad de participar en el proceso interno de selección de candidaturas, **y que únicamente se registren como precandidatos sólo aquellos aspirantes que hubieran obtenido el dictamen de procedencia.**

Por lo que, si en términos de lo dispuesto por el referido artículo 42, fracción V del *Reglamento de Elecciones*, uno de los objetivos del proceso de postulación de candidaturas es designar a quien por su capacidad, honestidad, aceptación social, convicción ideológica, militancia y trabajo partidista, garantice en el desempeño de las funciones públicas, el cumplimiento de los documentos básicos y el Código de Ética Partidaria, ello es con el fin de postular a los candidatos que tienen mayores posibilidades de asegurar al partido el triunfo en la jornada electoral y que además cuenten con el respaldo de las propias bases del partido político en términos de los artículos 205 y 206 de los *Estatutos*.

27

En consecuencia, en ejercicio de su facultad de auto determinación y organización, el *PRI* determinó que **únicamente los aspirantes que obtuvieran una calificación aprobatoria en la fase previa, en su modalidad de examen, obtengan un dictamen de procedencia para registrarse como precandidatos.**

Ahora bien, en la *Convocatoria interna* se exigió como uno de los requisitos para acceder a la calidad de precandidato, acreditar en la fase previa el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, como se dispuso en las bases SEGUNDA, fracción II, DÉCIMA TERCERA y DÉCIMA CUARTA, de las que se desprende:

- Que la *Comisión de Procesos Internos* formularía la declaratoria de candidatura a diputado local a favor de los militantes que, entre otras

---

*cumplimiento de los requisitos faltantes; y a este momento se le denominará registro y complementación de requisitos*", como se advierte a foja 405 del primer tomo del expediente TRIJEZ-JDC-015/2018.

exigencias, participaran satisfactoriamente en la fase previa en la modalidad de examen.

- Que la evaluación tendría el propósito de acreditar suficiente satisfactoriamente los conocimientos, habilidades y aptitudes, de cada aspirante a precandidato para ejercer el referido cargo.
- Que únicamente tendrían derecho de aplicar examen, aquellos aspirantes que obtuvieran predictamen de procedencia, en la entrega parcial de requisitos de elegibilidad constitucionales, legales y estatutarios.
- Que para la implementación de la fase previa, en su modalidad de exámenes, la *Comisión de Procesos Internos se apoyó en el Instituto de Formación Política*.
- Que el examen se llevó a cabo el primero de febrero de esta anualidad y se sujetó, entre otros, a los criterios siguientes:
  - a) Se presentó por escrito, de manera individual y en un lugar cerrado.
  - b) La duración de la evaluación fue de dos horas, mediante el llenado de hoja de respuestas que fueron recopiladas por personal del *Instituto de Formación Política*.
  - c) Las hojas de respuesta deberían con los datos de identificación del aspirante, el folio asignado y el tipo y número de examen, como medidas de seguridad.
  - d) Los resultados señalarían únicamente el carácter de aprobatorio o no aprobatorio.
- Únicamente los aspirantes que obtuvieran resultado aprobatorio, les serían otorgadas las constancias de participación de la fase previa, en su modalidad de examen, para acceder a la siguiente fase.

En este tenor y de las constancias que obran en autos, se advierte que el Centro de Capacitación y Evaluación para Procesos de Postulación Electoral del *Instituto de Formación Política* emitió la Guía del Examen de Conocimientos, Aptitudes o habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular, el cual fue hecho del conocimiento público a partir del treinta de enero a través de las páginas electrónicas del propio centro de formación y del *PRI*<sup>7</sup>, así como en los estrados físicos del instituto político en Zacatecas desde el día veintiocho del referido mes.

De lo dispuesto en la Guía del examen, se concluye que:

1. El examen de fase previa es un instrumento de evaluación que, conforme a lo dispuesto por el artículo 196 de los *Estatutos*, el Consejo Político que corresponda podrá, en su caso, acordar la implementación de la fase previa en su modalidad de examen.
2. Los exámenes tienen como objeto, auxiliar en el diagnóstico y toma de decisiones en los procesos de selección interna. Proporciona además información acerca de las competencias genéricas necesarias para que un aspirante ejerza el cargo de elección popular del que se trate.
3. El propósito de la guía es ofrecer orientación a los sustentantes sobre las características del examen de conocimientos, habilidades y aptitudes y proporcionar información de los aspectos más importantes del proceso de aplicación de la prueba.
4. La evaluación **se elabora en el Instituto Reyes Heróles con base en las normas, políticas y criterios que establece el Comité Temporal de Aplicación y Evaluación.**
5. Los exámenes están integrados por cincuenta reactivos.
6. Los sustentantes disponen de un tiempo límite de dos horas para resolver el examen de Fase previa.

---

<sup>7</sup> Consultables en las siguientes direcciones electrónicas:

<http://www.irhnacional.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Gui%CC%81a-Fase-Previa.pdf>  
[http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19256-1-16\\_43\\_05.pdf](http://priinfo.org.mx/BancoInformacion/files/Archivos/PDF/19256-1-16_43_05.pdf)

7. En el examen se utilizan reactivos o preguntas de opción múltiple que contienen fundamentalmente dos elementos: La base, que es una pregunta, afirmación, enunciado o gráfico acompañado de una instrucción que plantea un problema explícitamente. Las opciones de respuesta, que son enunciados, palabras, cifras o combinaciones de números y letras que guardan relación con la base del reactivo, donde sólo una opción es la correcta. Para todas las preguntas se presenta tres opciones de respuesta.
8. En el examen se encuentran diversas formas de preguntar: Cuestionamiento directo, complementación, correspondencia y jerarquización.

Asimismo, por cuanto hace a las indicaciones generales para la aplicación del examen, la Guía de estudio establece entre otras cosas para cada sustentante que:

30

1. Al presentar el examen se entrega el cuadernillo de preguntas y, por separado, una hoja de respuestas.
2. Escuche con atención las indicaciones de la persona que aplica que examen.
3. Lea cuidadosamente las instrucciones del cuadernillo y de la hoja de respuestas.
4. Lea con atención todas las preguntas.

Respecto a las instrucciones de llenado de hojas de respuestas, se señala para los evaluados:

1. El aplicador entrega una hoja de respuestas, donde se registra el número de folio, nombre, número de examen y las respuestas.

2. Usar exclusivamente lápiz del número 2 o 2½, **para que la hoja sea leída por el programa calificador.**
3. Es responsabilidad de cada aspirante el correcto llenado y cuidado de la hoja, para que **los programas de lectura y calificación puedan ejecutarse sin contratiempo.**
4. Firmar con pluma en el margen derecho de la hoja de respuestas.
5. Seleccionar sólo una respuesta en cada pregunta, si se marcan más de una, **el programa de calificación la considerará equivocada.**

Por cuanto hace a la calificación del examen, la Guía establece:

1. Todos los sustentantes asientan las respuestas del examen en una hoja formato óptico **que es leída y calificada con medios electrónicos.**
2. Concluido y entregado el examen, la hoja de respuestas es salvaguardada por el personal del *Instituto de Formación Política*, cuya responsabilidad es **iniciar el proceso de lectura y calificación.**
3. El puntaje mínimo de aprobación es de 40/50 reactivos.
4. Los resultados pertenecen al sustentante, por lo que son confidenciales y sólo se notificarán a la *Comisión de Procesos Internos*.

De lo señalado, se advierte que el *Instituto de Formación Política* estableció las reglas y condiciones para la aplicación, revisión y calificación del examen de conocimientos, habilidades y aptitudes, y se precisaron, entre otras cosas, los controles de seguridad, instrucciones y métodos de calificación, para garantizar la seguridad y certeza de los resultados y la participación de los aspirantes a precandidatos bajo el principio de igualdad de oportunidades.

En este sentido, se destaca la importancia de garantizar la confidencialidad, integridad y seguridad de los exámenes al momento de su aplicación, razón por

la cual el evaluado debe seguir en todo momento las instrucciones establecidas en la guía del examen.

Dentro de los controles de seguridad que se establecieron están aquellas que siguieron los propios aspirantes, entre ellas, utilizar lápiz del número 2 o 2½ para contestar la hoja de respuestas **para que pudiera ser leída por el programa calificador.** De igual forma, la obligación de marcar sólo una respuesta, de lo contrario, **el programa calificador la considerará equivocada.** Por último, la responsabilidad de cada sustentante de llenar correctamente y cuidar la hoja de respuestas **para que los programas de lectura y calificación pudieran ejecutarse sin contratiempo.**

A su vez, el *Instituto de Formación Política* se sujetó a las mismas condiciones de seguridad en la revisión del examen, al establecerse que las hojas de respuesta de los sustentantes serían **en hojas de formato óptico, para ser leídas y calificadas mediante medios electrónicos a través de un programa de calificación, así como la responsabilidad del personal del Instituto de Formación Política de salvaguardar las hojas de respuesta e iniciar los procesos de lectura y calificación.**

Tales indicaciones se establecieron como controles de seguridad, cuyo incumplimiento repercute los controles de seguridad para la aplicación y revisión del examen, así como en el interés de los aspirantes para acreditar los conocimientos que avalen en el examen la mejor calificación a efecto de continuar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*.

En el presente caso, obran en el expediente las documentales consistentes en la Copia certificada de la hoja de respuestas del examen de conocimiento de habilidades y aptitudes, sustentado por el actor y la copia de la hoja denominada "HOJA LLAVE".

Documentales que únicamente cuentan con el sello de la *Comisión Nacional de Justicia*, sin que obre certificación por parte del *Instituto de Formación Política* órgano facultado para la implementación y aplicación del examen de conocimientos básicos, habilidades y aptitudes, y que al ser valoradas, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 23 de la *Ley de Medios*, se colige lo siguiente:

Hoja de respuesta

The form contains the following information:

- EF:** 32
- FOLIO:** 09991
- FECHA:** 01/02/18
- NOMBRE:** GISELA ENRIQUETA JUAN GARCIA
- CLAVE DE ELECTOR:** G1E1A70050132H600
- CURP:** G1E1A700501H2SEW102

The 'RESPUESTAS' section is a grid of 100 numbered bubbles, each with a circle and a dot inside, intended for marking the correct answer for each question.

- En el margen superior izquierdo constan los emblemas del *PRI* y del *Instituto de Formación Política*.
- Al centro del margen superior, la leyenda “HOJA DE RESPUESTAS”
- En el margen superior derecho, un cuadro que contiene las instrucciones de llenado de la hoja de respuesta.
- Se hace constar la entidad federativa en la que se aplica el examen, en el caso la entidad treinta y dos, en número y con el relleno respectivo.
- De igual manera, se indica el número de folio con número y relleno correspondiente, que es el número ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y uno.
- También consta la fecha de aplicación del examen, en número y relleno, correspondiente al día primero de febrero de dos mil dieciocho.

- Se señala el nombre completo del actor, un apartado con la clave de elector y la clave única de registro de población, espacios llenados a manuscrito.
- Se hace constar el tipo de examen aplicado, en el que se rellena la opción identificada con la letra “e”.
- De igual forma, consta el relleno de cincuenta respuestas de un total de cien reactivos.
- También, obra al calce del lado derecho una rúbrica ilegible.
- Finalmente, al margen inferior derecho, se inscribe la dirección electrónica [www.idsolucionesintegradas.com](http://www.idsolucionesintegradas.com).

34 A continuación, se inserta la denominada hoja llave:

HOJA DE RESPUESTAS

INSTRUCCIONES:  
\*Lee todo el No. 2 ó 2%.  
\*Rellena completamente la opción deseada.  
\*En caso de error borrar completamente.  
\*Ejemplo de llenado:  a  b  c  d

0 0296

ACEPTO  NO ACEPTO

EF: 1-25, 26-50, 51-75, 76-100

FOLIO: 01-05, 06-10, 11-15, 16-20, 21-25, 26-30, 31-35, 36-40, 41-45, 46-50

FECHA: 01-05, 06-10, 11-15, 16-20, 21-25, 26-30, 31-35, 36-40, 41-45, 46-50

NOMBRE: Fase Kreis, Zacatecas

CLAVE DE ELECTOR: HOJA LLAVE

CURP: FPL CERME 2018

TIPO DE EXAMEN:  a  b  c  d  e

RESPUESTAS:

1	<input type="radio"/> a <input checked="" type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	26	<input type="radio"/> a <input checked="" type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	51	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	76	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
2	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input checked="" type="radio"/> c <input type="radio"/> d	27	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input checked="" type="radio"/> d	52	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	77	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
3	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input checked="" type="radio"/> d	28	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	53	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	78	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
4	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	29	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	54	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	79	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
5	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	30	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	55	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	80	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
6	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	31	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	56	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	81	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
7	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	32	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	57	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	82	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
8	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	33	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	58	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	83	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
9	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	34	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	59	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	84	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
10	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	35	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	60	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	85	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
11	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	36	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	61	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	86	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
12	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	37	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	62	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	87	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
13	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	38	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	63	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	88	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
14	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	39	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	64	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	89	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
15	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	40	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	65	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	90	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
16	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	41	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	66	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	91	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
17	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	42	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	67	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	92	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
18	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	43	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	68	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	93	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
19	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	44	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	69	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	94	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
20	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	45	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	70	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	95	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
21	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	46	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	71	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	96	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
22	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	47	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	72	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	97	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
23	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	48	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	73	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	98	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
24	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	49	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	74	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	99	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d
25	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	50	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	75	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d	100	<input type="radio"/> a <input type="radio"/> b <input type="radio"/> c <input type="radio"/> d

- En el margen superior izquierdo constan los emblemas del *PRI* y del *Instituto de Formación Política*.

- Al centro del margen superior, la leyenda “HOJA DE RESPUESTAS”
- En el margen superior derecho, un cuadro que contiene las instrucciones de llenado de la hoja de respuesta.
- Consta a manuscrito en los apartados relativos al nombre, clave de elector y clave única de registro de población, la leyenda “Fase Previa Zacatecas”, “HOJA LLAVE” y “FPL CEPPE 2018”
- Se hace constar el tipo de examen aplicado, en el que se rellena la opción identificada con la letra “e”.
- De igual forma, consta el relleno de cincuenta respuestas de un total de cien reactivos.
- Finalmente, al margen inferior derecho, se inscribe la dirección electrónica [www.idsolucionesintegradas.com](http://www.idsolucionesintegradas.com).

35

Del análisis a la hoja de respuestas y de la hoja llave se advierte coincidencia en treinta y seis de los cincuenta reactivos llenados manualmente en ambos documentos, como se relaciona en la tabla siguiente:

Número de pregunta	Respuesta en hoja de examen del actor	Respuesta en hoja llave	Coincidencia
1	C	B	No
2	B	A	No
3	B	B	Si
4	Sin respuesta	C	No
5	A	C	No
6	A	A	Si
7	B	B	Si
8	A	A	Si
9	B	B	Si
10	C	C	Si
11	A	C	No
12	C	C	Si
13	B	B	Si
14	B	A	No
15	B	B	Si
16	B	B	Si

17	C	B	No
18	A	A	Si
19	A	A	Si
20	A	A	Si
21	C	B	No
22	C	C	Si
23	C	C	Si
24	A	A	Si
25	A	C	No
26	C	C	Si
27	C	C	Si
28	A	C	No
29	A	A	Si
30	B	B	Si
31	A	A	Si
32	A	A	Si
33	B	B	Si
34	A	C	No
35	A	A	Si
36	B	B	Si
37	B	B	Si
38	B	B	Si
39	A	C	No
40	A	A	Si
41	C	C	Si
42	C	B	No
43	A	A	Si
44	A	A	Si
45	B	B	Si
46	B	B	Si
47	B	B	Si
48	B	B	Si
49	A	B	No
50	A	A	Si

36

Sin embargo, no existe documento o elemento de prueba que permita advertir que las respuestas fueron confrontadas con el contenido de la pregunta de cada reactivo, así como las opciones de respuesta del examen elaborado por el Comité Temporal de Aplicación y Evaluación del *Instituto de Formación Política*, por lo que se incumple con las secciones 1, apartado tercero y sección 2 de la Guía de examen.

En el caso, tampoco está demostrado en ambos documentos la fecha en que se llevó a cabo la revisión del examen, como se regula en la sección 4 de la Guía de examen emitida por el *Instituto de Formación Política*.

A la vez, no consta en las hojas que se valoran el nombre o nombres de los funcionarios que llevaron a cabo la revisión del examen, y que fueran integrantes y/o personas facultadas por el Comité Temporal de Aplicación y Evaluación del *Instituto de Formación Política* en términos de lo dispuesto por los artículos 196, párrafo segundo de los *Estatutos*; 48, fracciones II y IX, y 53, fracciones IV y V del *Reglamento de Elecciones*; así como a la Base Décima Cuarta de la *Convocatoria interna*. Por lo que se desatendió lo dispuesto en el tercer temario de la sección 1, de la Guía de examen emitida por el *Instituto de Formación Política*.

No se advierte que la hoja de respuestas fuera sometida a la revisión electrónica a través de lector óptico, mediante la inserción o impresión de reporte de análisis de reactivos y no se acredita la utilización de programa específico para el procesamiento y análisis de las hojas ópticas implementadas para la aplicación de la evaluación del actor, por lo que se incumplió con las secciones 3, denominada indicaciones generales, y 4, intitulada de la calificación y resultados, contenidas en la Guía de examen emitida por el *Instituto de Formación Política*.

37

Además, de la consulta realizada en la dirección electrónica contenida en las hojas de respuestas, en el vínculo [www.idsolucionesintegradas.com](http://www.idsolucionesintegradas.com), se desprende:

- a) Que se trata de una empresa dedicada a la elaboración de equipos y formatos para la lectura óptica, a través del procesamiento automatizado de información.
- b) Que existen diversos modelos de lectores ópticos para el procesamiento digital de resultado de evaluaciones, que varían únicamente en el volumen de hojas a revisar.
- c) Que implementa el programa de procesamiento de datos a través de lectores ópticos.
- d) Que para **la revisión de las evaluaciones, los sistemas y lectores imprimen directamente en las hojas ópticas, el número de aciertos y señala las respuestas correctas en aquellos reactivos que el sustentante de una evaluación conteste incorrectamente.**

Lo que no se desprende del contenido de las hojas de respuesta que se analizan en el presente apartado.

Así, para la revisión del examen, únicamente se utilizó una hoja de respuestas con la leyenda manuscrita: “*Fase Previa Zacatecas Hoja Llave FPL CEPPE 2018*”, en la que se rellenaron a mano opciones de respuesta, sin que se advierta el nombre o rúbrica del funcionario o persona que contestó dicho documento, y si dicha persona estaba autorizada por el Comité Temporal de Aplicación y Evaluación del *Instituto de Formación Política*, o que forma parte del referido instituto, tampoco se acredita la implementación de lectores ópticos para la revisión de la evaluación, además de que tal documento fue remitido a esta autoridad jurisdiccional por la *Comisión Nacional de Justicia* sin constar certificación por parte del *Instituto de Formación Política*, circunstancia que le resta valor probatorio.

38

Lo anterior, origina que la revisión de resultados de la evaluación presentada por Juan Carlos Girón Enríquez, adoleciera de la aplicación de los controles de seguridad determinados por el propio *Instituto de Formación Política* en la guía de examen.

Ello, porque al no estar acreditado de manera fehaciente que el *Instituto de Formación Política*, hubiere revisado la hoja de respuestas del promovente a través de los mecanismos implementados en el proceso interno de selección de candidaturas, por conducto de un funcionario autorizado y mediante medios electrónicos a través de un programa de calificación que generara un reporte de los resultados de la evaluación como el referido instituto lo reguló, dicho incumplimiento conculca las condiciones de seguridad en la revisión del examen y el interés propio del demandante para acreditar el nivel de conocimientos suficientes para continuar en el proceso interno de selección de candidaturas del *PRI*. De ahí que le asista la razón en su motivo de agravio.

Consecuentemente, al estar acreditado que el *Instituto de Formación Política* no garantizó los controles de seguridad en la revisión del examen sustentado por Juan Carlos Girón Enríquez, lo procedente es revocar la resolución controvertida y reponer el procedimiento de la fase previa en su modalidad de examen, por lo

que el actor deberá presentar nuevamente la evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes, en la que se garanticen los controles de seguridad en la revisión del examen en términos de lo establecido por el propio *Instituto de Formación Política* en la Guía del Examen de Conocimientos, Aptitudes o Habilidades para el ejercicio de cargos de elección popular, y en caso de aprobarlo, continúe el proceso interno de selección y postulación de candidaturas en términos de los artículos 50 y 88 del *Reglamento de Elecciones*.

Finalmente, cabe mencionar que este Tribunal considera innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de disenso, enumerados en los incisos e), f) y g) del apartado de problema jurídico a resolver, porque el agravio en estudio resulta fundado y suficiente para que el actor alcance su pretensión.

Lo anterior, aplicando *mutatis mutandis* la razón esencial contenida en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

#### 4. De los efectos de la sentencia.

Al asistirle la razón al actor, lo procedente es:

- a) **Revocar** la resolución emitida por la *Comisión Nacional de Justicia* emitida el veintisiete de febrero del presente año, dentro de los autos del expediente del recurso de inconformidad radicado en el expediente CNJP-RI-ZAC-079-2018. Asimismo, **dejar sin efectos** el dictamen emitido el siete de febrero por la *Comisión de Procesos Internos*, mediante el cual determinó improcedente el registro del actor al proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el décimo distrito electoral uninominal, con cabecera en Jerez, Zacatecas.
- b) **Ordenar** al *Instituto de Formación Política*, aplique dentro de los **tres días** siguientes a la notificación de esta sentencia, el examen de conocimientos, habilidades y aptitudes al actor.

Ocurrido lo anterior, revise el examen mediante los procedimientos establecidos en la Guía de estudios y con la intervención de las personas autorizadas por el *Instituto de Formación Política*, y notifique personalmente al actor y a la *Comisión de Procesos Internos* de sus resultados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la evaluación y, en su caso, otorgue al denunciante el derecho de revisión de su resultado.

- c) **Vincular** a la *Comisión de Procesos Internos*, para que otorgue al actor un plazo de **tres días** para que el actor acceda a la fase de registro y complementación de requisitos y presente la documentación prevista en la Base Décimo Sexta de la *Convocatoria interna*, **siempre y cuando obtenga calificación aprobatoria**.

Concluido el término, la *Comisión de Procesos Internos* deberá formular el dictamen de procedencia o improcedencia del registro del recurrente como precandidato dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, previa garantía de audiencia en caso de presentar inconsistencias la solicitud de registro correspondiente o su documentación anexa.

- d) **Dejar sin efectos** el Acuerdo de la *Comisión de Procesos Internos* por el que se declaró la validez del proceso interno de selección y postulación de las candidaturas a diputados locales por los procedimientos de comisión para la postulación de candidaturas por el principio de mayoría relativa, de fecha trece de febrero del año actual, exclusivamente en lo que se refiere al décimo distrito electoral local, con cabecera en Jerez, Zacatecas; así como la constancia otorgada a Luis Alexandro Esparza Olivares que lo acredita como candidato a diputado local propietario, en el referido distrito electoral.
- e) **Dejar firme** la precandidatura otorgada por la *Comisión de Procesos Internos* a Luis Alexandro Esparza Olivares, así como los apoyos obtenidos para su postulación.
- f) **Vincular** a la *Comisión de Procesos Internos*, para que a más tardar el día **doce de abril** emita el Acuerdo por el que designa la candidatura del *PRI*

en el décimo distrito electoral local y haga la entrega de la constancia correspondiente.

- g) Ordenar** a la *Comisión de Procesos Internos* y al *Instituto de Formación Política*, que en atención a la naturaleza de cada uno de los actos con los cuales se dé cumplimiento a esta Sentencia, remitan dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, las constancias con las cuales acrediten dar el cumplimiento respectivo, con el apercibimiento que de no hacerlo, se harán acreedoras a los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

### 5. Aplicación de medio de apremio.

Como se contiene en el sumario que se resuelve, en fecha trece de marzo esta autoridad jurisdiccional formuló requerimientos al *Instituto de Formación Política*, entre otros, pidió lo siguiente:

**“SEGUNDO: Requiérase** al Lic. Paul Ospital Carrera, Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles”, A.C., remita a este Tribunal, la siguiente documentación:

1. Original y Copia Certificada del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y demás constancias que integran el expediente conformado con motivo a la realización del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades, sustentado por Juan Carlos Girón Enríquez en fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho en términos de la Base Décimo Tercera de la Convocatoria “PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS”, aplicable, entre otros, al distrito X con cabecera en Jerez, Zacatecas.

**TERCERO:** “...; asimismo, al Lic. Paul Ospital, Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., para que dentro de un plazo de 24 horas remita vía correo electrónico a este Tribunal Electoral la información solicitada, a la siguiente cuenta electrónica: [ponenciamagdahildatrijez@outlook.com](mailto:ponenciamagdahildatrijez@outlook.com), y un plazo de 48 horas para que se haga llegar la documentación solicitada físicamente a este Tribunal, apercibiéndolos que en caso de no dar cumplimiento en el plazo señalado y de conformidad con el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se harán acreedores a una de las medidas de apremio señaladas en dicho numeral.”

No obstante lo anterior, el *Instituto de Formación Política* incumplió con lo ordenado por la Magistrada Instructora, por lo que el diecisiete de marzo, se dictó nuevo proveído de requerimiento en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** Al haber fenecido el término que se le concedió al Licenciado Paul Ospital Carrera, Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., contenido en el punto tercero del acuerdo de requerimiento de fecha 13 de marzo del año en curso, formulado por este Tribunal, y al no haber remitido la documentación solicitada, se tiene a la autoridad requerida por **incumplido** con el requerimiento referido.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el punto tercero del acuerdo referido en el punto anterior, por lo que se hace una **amonestación** a la autoridad responsable, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 40, párrafo quinto, fracción II, de la Ley de Medios.

**TERCERO.-** Se formula nuevo requerimiento, a efecto de que el Licenciado Paul Ospital Carrera, Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., remita a este Tribunal, la siguiente documentación:

1. **Original del cuadernillo de preguntas, hoja de respuestas y demás constancias que integran el expediente conformado con motivo a la realización del examen de conocimientos, aptitudes o habilidades, sustentado por Juan Carlos Girón Enríquez en fecha primero de febrero del año dos mil dieciocho** en términos de la Base Décima Tercera de la convocatoria “PARA LA SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POR EL PROCEDIMIENTO DE COMISIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS”, aplicable, entre otros, al distrito X con cabecera en Jerez, Zacatecas.
2. Original del documento que contenga las respuestas correctas del examen sustentado por el actor, en la fase previa de evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes.

**CUARTO.-** Se concede al Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., un plazo de 24 horas para que remita vía correo electrónico a este Tribunal Electoral la información solicitada, a la siguiente cuenta electrónica: [ponenciamagdahildatrijez@outlook.com](mailto:ponenciamagdahildatrijez@outlook.com), y un plazo de 48 horas para que se haga llegar la documentación solicitada físicamente a este Tribunal, apercibiéndolos que en caso de no dar cumplimiento en el plazo señalado y de conformidad con el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se harán acreedores a una de las medidas de apremio señaladas en dicho numeral.”

No obstante a los dos requerimientos formulados, la autoridad mencionada hizo caso omiso e incurrió en notoria irresponsabilidad.

Ello es así, porque la trascendencia de la documentación requerida, era con el fin de que esta autoridad tuviera certeza del procedimiento de revisión, punto de agravio vertido por el actor.

En ese tenor, **con el expediente original** conformado con motivo de la aplicación de la fase previa de Juan Carlos Girón Enríquez, esta autoridad pretendía

acreditar el cumplimiento de las etapas previstas en la guía de aplicación del examen, así como la intervención de las autoridades facultadas para ello.

Así, el artículo 6 de la *Ley de Medios* establece que las autoridades federales, estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación son sujetos sancionables en los términos del mismo ordenamiento; por su parte el artículo 40, de la referida Ley establece el catálogo de medios de apremio y correcciones disciplinarias a aplicar para hacer cumplir las sentencias que dicte este Tribunal, y que a saber son:

- I. El apercibimiento
- II. La amonestación
- III. La multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.<sup>8</sup>
- IV. El auxilio de la fuerza pública
- V. Arresto hasta por treinta y seis horas

43

Además, en los acuerdos referidos se apercibió al Licenciado Paul Ospital Carrera, Presidente del *Instituto de Formación Política* de que en caso de no dar cumplimiento a los requerimientos, se le aplicaría alguno de los medios de apremio referidos.

Dicho catálogo de medios de apremio no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica que medio corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación

---

<sup>8</sup> La reforma al párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, estableció que el salario mínimo no podría ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza. De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la UMA será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

corresponde a la autoridad electoral competente, es decir, la norma otorga la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.<sup>9</sup>

Ahora bien, en virtud a los referidos incumplimientos, es que se determina procedente imponer al referido ciudadano, una multa consistente en **cincuenta** Unidades de Medida y Actualización vigente<sup>10</sup>, equivalente a la cantidad de \$4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100) de conformidad con lo establecido por el artículo 40, párrafo quinto, fracción III, de la Ley de Medios.

Para el pago de la multa, el Presidente de este Tribunal, deberá girar los oficios necesarios al Instituto Nacional Electoral, para que proceda al cobro de la misma y de ser necesario, al procedimiento coactivo para su recaudación.<sup>11</sup>

Finalmente, es importante señalar que los medios de apremio impuestos, constituyen a juicio de este Tribunal, medidas suficientes y ejemplares a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

44

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal dicta los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO. Se revoca** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CNJP-RI-ZAC-079-2018, de fecha veintisiete de febrero del año actual, por las razones vertidas en el apartado 3.1, para los efectos precisados en el apartado 4 de esta Sentencia.

---

<sup>9</sup> Al respecto resulta orientadora la Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

<sup>10</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero dos mil dieciocho es de \$80.60 pesos mexicanos.

<sup>11</sup> Ello en atención a lo dispuesto por el artículo 223, fracciones II y III, párrafo segundo de los *Estatutos*, que dispone el *Instituto de Formación Política* ejerce la totalidad de sus recursos que en términos de la legislación electoral correspondan al *PRI* para realizar las labores de educación, capacitación, divulgación y tareas editoriales.

**SEGUNDO.** Se impone al Licenciado Paul Ospital Carrera, Presidente del Instituto de Formación Política “Jesús Reyes Heróles” A.C., una multa consistente en **cincuenta** Unidades de Medida y Actualización vigente <sup>12</sup>, equivalente a la cantidad de **\$ 4,030.00 (cuatro mil treinta pesos 00/100)** de conformidad con lo establecido en el apartado 5 de esta sentencia.

**Notifíquese conforme a derecho.**

Así, lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por ..... de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**45**

**HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

<sup>12</sup> El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero dos mil dieciocho es de \$80.60 pesos mexicanos.

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JDC-015/2018**, en sesión pública del día dos de abril de dos mil dieciocho.-**DOY FE.-**

VERSIÓN PÚBLICA